

Sobre la posibilidad de que la acción de protección efectiva de derechos sea la vía para que se busque la reparación de las violaciones a derechos humanos detectados tratándose de recomendaciones no aceptadas

De conformidad con la última propuesta de texto del artículo 36, Apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el mismo se regulan:

1. La acción de protección efectiva de derechos, y
2. El juicio de restitución obligatoria de derechos humanos.

Conforme a la redacción propuesta, el juicio de restitución obligatoria sería el medio con el que contaría la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para que **se dicten medidas de ejecución** por parte del Poder Judicial para lograr que se cumplan las recomendaciones aceptadas y no cumplidas por parte de las autoridades de esta entidad.

Por otro lado, tratándose de las recomendaciones no aceptadas, se propone que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México dé acompañamiento a las víctimas en las acciones legales dirigidas a la protección efectiva de sus derechos y a la reparación integral por la violación a éstos. Dicho acompañamiento puede implicar la interposición de acciones en diversos ámbitos tales como el penal, el administrativo y el civil. Por ello, tal función podría darse al Instituto de Defensoría Pública, que contará con el personal capacitado para tal función.

También se propone en el último texto que el acompañamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad a las víctimas, en las acciones legales dirigidas a la protección efectiva de sus derechos y a la reparación integral por la violación a éstos, se haga **a través de la acción de protección efectiva de derechos**. Al respecto, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El juicio de restitución obligatoria de derechos humanos se crea bajo la consideración de que las recomendaciones, una vez aceptadas, son vinculatorias y, por ello, se crea una vía de ejecución, en la que no se entra al análisis del fondo de la investigación de la recomendación.

En relación con dicho juicio, es preciso evitar la posibilidad de que **la Sala Constitucional** entre al fondo del caso relacionado con la recomendación, para ello, se deberá aclarar que solo es un **medio de ejecución**.

2. Si la acción efectiva de protección de derechos será la vía para obtener la reparación integral para las víctimas, en el caso de las recomendaciones no aceptadas, es necesario considerar lo siguiente:

- a) Materialmente se estará convirtiendo a las recomendaciones en instrumentos vinculatorios, pues, se está creando una vía judicial para hacer exigibles aún las que no sean aceptadas por la autoridad, y

- b) Dado que la acción efectiva de protección de derechos no sería solamente un medio para lograr medios de ejecución, porque se relaciona con recomendaciones no aceptadas, se entiende que la Sala Constitucional puede analizar el fondo del asunto, ello implica que:

- i. El Poder Judicial de la Ciudad de México analizará la existencia o no de violaciones a derechos humanos en estos casos y, por lo tanto, tendrá la última palabra en la materia, con lo que se rompe la división entre los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que deriva de la Constitución Federal;

ii. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México pierde autonomía, dado que estará sujeta al criterio del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que puede ser investigado por aquélla.

iii. Se fomenta la no aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades, pues, es posible que éstas prefieran que el Poder Judicial de la Ciudad de México resuelva sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos, bajo un estándar de análisis distinto, perteneciente al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos.